

## **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de septiembre de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eleodora Ferreras Porte y compartes.

**Abogado:** Dr. Rogelio Herrera Turbi.

**Recurridos:** Juan Bautista De la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña.

**Abogado:** Licdo. Rafael Antonio Medina Cedano.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodora Ferreras Porte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-1050919-7, domiciliada y residente en la calle Proyecto 20, S/N, del ensanche Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana; Domingo Ferreras Porte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 58374, serie 12, domiciliado y residente en la calle Proyecto 20, S/N, del ensanche Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana y Zaida Ferreras Porte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 012-0052375-9, domiciliada y residente en la calle Proyecto 20, S/N, del ensanche Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana, sucesores de Quirico Ferreras, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 1997, por el Dr. Rogelio Herrera Turbi, a requerimiento de los sucesores de Quirico Ferreras, en su calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Rogelio Herrera Turbi;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Bautista De la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña, suscrito por su abogado Lic. Rafael Antonio Medina Cedano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 4 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual Quirico Ferreras, resultó con lesiones graves, que dieron origen a su fallecimiento, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 17 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Juan Bautista de la Cruz Casanova, no culpable de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Quírico Ferreras, por no haberlos cometidos; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los sucesores del señor Quírico Ferreras, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Rogelio Herrera Turbi y Manuel Gil Mateo, en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente constitución en parte civil por ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho; **Cuarto:** Las costas se declaran de oficio”; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia recurrida de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 25 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Rogelio Herrera Turbi, abogado actuando a nombre y representación de los sucesores del señor Quírico Ferreras, parte civil constituida, en fecha 20 del mes de febrero de del año 1997; b) Por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 26 de febrero del año 1997, ambos contra la sentencia correccional No. 53 de fecha 17 de febrero del año 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida No. 53, antes especificada, que declaró no culpable al nombrado Juan Bautista de la Cruz Casanova de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Quírico Ferreras por haberse establecido que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los sucesores del nombrado Quírico Ferreras, por intermedio del Dr. Rogelio Herrera Turbi por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo, rechaza las mismas por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael A. Medina Cedano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos”;

**En cuanto al recurso de Eleodora, Domingo y Zaida Ferreras Porte, sucesores de Quírico Ferreras, en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes en casación, Eleodora, Domingo y Zaida Ferreras Porte, sucesores de Quírico Ferreras, en su calidad de parte civil constituida, sólo señalan en su memorial de casación lo siguiente: “que la Honorable Corte de Apelación mediante la sentencia objeto del recurso de casación, no hizo una sana aplicación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que ésta establece que cualquiera que fuese la circunstancia en que se produzca un accidente, el conductor no queda exento de responsabilidad, tomando en cuenta también que la compañía aseguradora es solidaria con el propietario, a fin de indemnizar aquellos que resulten lesionados en un accidente”;

Considerando, que los recurrentes únicamente han indicado en su memorial que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación de la Ley 241, ya que el conductor es siempre responsable del accidente, sin importar las condiciones en que se produzca el mismo, lo cual es erróneo, ya que la Ley No. 241 en su artículo 49, inciso 4, lo que señala es lo siguiente: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta”, y la Corte a-quá en los

considerando de su sentencia, estableció una relación de los hechos y circunstancias en los cuales se produjo el accidente, lo cual le permitió apreciar soberanamente que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y por su íntima convicción, confirmó la sentencia de primer grado, motivando su sentencia en que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, dando motivos justos y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y en ese sentido los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Bautista De la Cruz Casanova y Germán Osiris Pimentel Peña en el recurso de casación interpuesto por Eleodora, Domingo y Zaida Ferreras Porte, sucesores de Quírico Ferreras, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleodora, Domingo y Zaida Ferreras Porte, sucesores de Quírico Ferreras, parte civil constituida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Antonio Medina Cedano.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)